



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1438/2021.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: TERCERA.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR:
[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS
(RECURRENTE):** PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SINDICATURA MUNICIPAL, Y OTROS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA: HELIO PARTIDA MONROY.

GUADALAJARA, JALISCO, 02 DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **Raquel Álvarez Hernández**, en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de las Autoridades Demandadas, en contra del auto de fecha **16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día 5 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, compareció **Raquel Álvarez Hernández**, en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de las Autoridades Demandadas, a interponer recurso de reclamación en contra del auto precisado en el párrafo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

anterior, mediante el cual el Magistrado resolvió admitir a trámite la demanda, tuvo como acto impugnado la orden verbal, concedió la suspensión solicitada por la parte actora, decidió tener como autoridades demandadas a todas las señaladas en el escrito inicial de la demanda y admitió las pruebas testimoniales de la parte actora.

2. Mediante acuerdo de fecha 2 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado y se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos 17 y 99, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **5 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Esto es así, toda vez que el acuerdo recurrido fue notificado mediante oficio el **28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte de la notificación que obra agregada a foja 124, del expediente en que se actúa; comunicación que surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el día **29 veintinueve del mismo mes y año**, comenzando a correr el término para la presentación el día 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

De modo que, el término para la presentación del medio de defensa que nos ocupa corrió del día **30 treinta de agosto al 5 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.**

Esto así, pues los días **31 treinta y uno de agosto y 1 primero de septiembre** del año 2019 dos mil diecinueve fueron inhábiles, de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al corresponder a sábado y domingo respectivamente.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, cuyo contenido en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

**“EXPEDIENTE: [REDACTED]
TERCERA SALA UNITARIA**

Guadalajara, Jalisco; 16 dieciséis de agosto 2019 dos mil diecinueve.

(...)

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos Ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número de expediente [REDACTED], teniéndose como autoridades demandadas a:*

- 1. PRESIDENTE MUNICIPAL.**
- 2. DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**
- 3. DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**
- 4. DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN SANITARIA, AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

5. **INSPECTOR MARIO ERNESTO MARTÍNEZ SALCEDO.**
6. **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**
7. **DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO.**
8. **DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE.**
9. **SINDICATURA MUNICIPAL.**

TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Y como acto administrativo impugnado:

-"LA ORDEN VERBAL EXPRESA DE CLAUSURA" (ACTO INMINENTE DE CLAUSURA), QUE DIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO. EN ESTE CASO DE CERRAR Y CLAUSURAR LA OBRA DE EDIFICACIÓN (LA ACCIÓN URBANÍSTICA PRIVADA, PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA) CON EL APOYO DE DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO.

(...)

Respecto de la prueba testimonial que se identifica con el número 10, del capítulo correspondiente, se señalan las 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 2 DOS DE DICIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, debiendo comparecer en la fecha señalada el oferente de la prueba, a formular el interrogatorio verbal y directo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, le será negado el desahogo de la prueba por su falta de interés jurídico.

(...)

*En cuanto a la suspensión solicitada, la misma **SE CONCEDE**, en atención a lo dispuesto por el artículo 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que se reúnen los requisitos previstos en dichos numerales, en razón de que:*

- I. Lo solicite la particular actora;*
- II. Que la solicitante demuestre su interés jurídico;*
- III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;*
- IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicio que se causen a la particular con la ejecución del acto.*

De lo anterior se desprende que el primer requisito consiste en que lo solicite la parte actora, por lo que esta condición es inherente al principio de petición de parte, y al haberlo hecho de manera expresa, resulta inconcuso que se cumple con el primero de los requisitos.

El segundo requisito queda cumplido en su cabalidad, toda vez, que la parte actora, acompaña a su escrito inicial de demanda el original de la escritura pública [REDACTED], de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número 18 de Guadalajara, Jalisco, con la cual se acredita la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

representación que ostenta; además, exhibe copias certificadas de lo siguiente:

...De ahí que la citada documentación resulta idónea para acreditar el interés jurídico con que comparece a juicio.

Así las cosas, y una vez acreditado el interés jurídico que le reviste a la parte actora de solicitar la medida cautelar, se advierte que con la misma no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, requisito esencial de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues únicamente solicita que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar actos tendentes al cumplimiento de las orden verbal de clausura de ha sido objeto.

Es por todo lo anteriormente expuesto que se considera que en el caso se cumple con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 66 y 67 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues fue solicitada por la parte actora desde su escrito inicial de demanda, no causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por tanto, concesión de la medida cautelar es para el efecto de que:

Se permita continuar con el desarrollo de las obras que se realizan en el domicilio [REDACTED], de esta ciudad, que ampara la licencia de construcción folio número [REDACTED] único [REDACTED] control [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la medida cautelar que se otorga no prejuzga sobre la certeza del derecho ni tendrá efecto alguno sobre la Sentencia de fondo.

Resulta aplicable lo anterior, el siguiente criterio:

ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSION EN CASO DE. *Si la resolución reclamada, impide al quejoso continuar una construcción que estaba realizando en una finca, que dice ser de su propiedad, el acto reclamado, en esencia, es un acto prohibitivo, puesto que se le impide el ejercicio de un derecho, y no porque se haya dado la orden y ésta se haya cumplido, puede decirse que el acto se ha consumado, ya que si se otorga la suspensión para que no surta efectos la orden prohibitiva, se deja al quejoso en libertad de ejercitar su derecho, o sea, el interesado estará en aptitud de continuar dicha construcción, y esto en ninguna forma puede constituir un efecto restitutorio, por que no se le da el derecho de ejecutar la obra, sino que se le permite el ejercicio de ese derecho, que se le ha coartado por medio de la prohibición reclamada; por tanto, si en el caso, con la suspensión solicitada no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, por tratarse de una contienda entre intereses de particulares, es claro que se llenan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por el perjuicio de difícil reparación que traería consigo el cumplimiento de la orden reclamada, y es indudable que es de concederse dicha suspensión, previa fianza que garantice los perjuicios que pudieran resultar a tercero con esta medida.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 1458/43. Enríquez Guillermo A. 10 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.
(...)*

La suspensión referida surte sus efectos desde luego sin necesidad de otorgar garantía alguna, en virtud de no advertirse tercero interesado alguno en favor de quien garantizar los posibles daños y perjuicios por ocasionar con la medida en comento.

Asimismo, se hace del conocimiento de las autoridades demandadas que la concesión de la medida cautelar no exime a la parte actora a dejar de cumplir con los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni tampoco limita a las autoridades a realizar las gestiones necesarias, en cumplimiento a las legislaciones que regulan la construcción que se lleva a cabo, para que se cumpla con los requisitos legales y, en su caso, actuar conforme a derecho.

Por lo que en el supuesto de transgredir los ordenamientos que debe observar, las autoridades demandadas, tienen expeditas sus facultades para actuar como en derecho corresponda.

(...)"

IV. AGRAVIOS. Con fecha 5 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, compareció **Raquel Álvarez Hernández**, en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de las Autoridades Demandadas, expresando los agravios que le causa el auto impugnado, los cuales obran visibles de fojas 126 a 141 del cuaderno de reclamación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

V.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace del agravio propuesto por el recurrente, se realizará en forma general sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atienda en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.*

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.

El recurrente, a través de su **primer agravio** esgrime que resulta ilegal el auto de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en el que se admitió la demanda intentada por el actor, sin que se hubiera acreditado debidamente la existencia del acto impugnado, y en ese orden, también que se haya otorgado la medida cautelar respecto de dicho acto.

Pues argumenta que la Sala A que fue omisa en observar los requisitos establecidos en los artículos 12, 36 fracción III, 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que ilegalmente admitió a trámite la demanda.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Argumento que, a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada, resulta ser **infundado** por las siguientes consideraciones jurídicas.

Como podemos observar, el recurrente hace valer su agravio en dos sentidos, **el primero**, en que no se acreditó la existencia del acto impugnado, pues vierte que la parte actora en ningún momento exhibió documento alguno que demostrara la existencia del acto impugnado.

El **segundo** sentido, lo hace valer en que no debió otorgarse la suspensión en el auto impugnado, ya que no se acreditó la existencia de las ordenes verbales expresas tendientes a clausurar o cerrar la edificación.

Los argumentos anteriores están estrechamente vinculados, por lo cual se debe abordar el estudio de forma conjunta.

Debe decirse que, en tratándose de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que previamente al análisis de los requisitos legales para su otorgamiento, deben observarse diversos requisitos naturales, a saber: **que el acto reclamado sea cierto** y que conforme a su naturaleza sea susceptible de ser suspendido.

Asimismo, ha establecido que estos requisitos naturales se justifican porque ningún efecto práctico tendría pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para conceder la suspensión, si el acto reclamado no existe o si conforme a su naturaleza no puede suspenderse.

Por igualdad de razón, debe concluirse que previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa, para conceder la suspensión, **es necesario verificar si el acto impugnado es cierto y si de acuerdo con sus características es susceptible de ser suspendido**, ya que no tendría ningún efecto práctico pronunciarse sobre los requisitos que establece la citada Ley, si el acto no existe o si por sus características no puede ser suspendido.



Bajo ese contexto, y en tratándose de la suspensión ha sido criterio de la Corte que, hablando del juicio de amparo y en el caso específico del juicio contencioso administrativo del Estado de México, **para corroborar la existencia del acto impugnado en la etapa de admisión de demanda, debe atenderse a las manifestaciones que la parte actora haga en su escrito de demanda**, ya que, por regla general, son los únicos elementos con los que cuenta el Magistrado instructor al pronunciarse sobre la medida cautelar en esa etapa procesal; máxime que en ese momento no se puede hacer un pronunciamiento sobre la existencia plena de un determinado acto, por tratarse de una cuestión vinculada con el fondo del asunto que debe ser materia de la sentencia que se dicte en el juicio.

Criterio que se recoge de la jurisprudencia que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO." y la identificada con el número de registro digital 2002581, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1281:

"...ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El hecho de que el actor impugne en su demanda la orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que ejerce su actividad comercial, bajo el argumento de que las autoridades le informaron que en breve llevarían a cabo ese retiro, constituye un acto cierto para efectos de la suspensión, ya que por regla general las manifestaciones de la demanda son los únicos elementos con que cuenta el Magistrado instructor para pronunciarse sobre la medida cautelar en esa etapa del juicio. Ahora bien, si se parte del hecho de que la referida orden es un acto cierto para efectos de la suspensión, debe estimarse que su ejecución es inminente, pues ésta no depende de la sustanciación de un procedimiento, sino de que las autoridades informaron al actor que en breve llevarán a cabo ese retiro, lo que conduce a estimar que el mencionado acto es susceptible de ser suspendido; sin embargo, para otorgar dicha medida cautelar, el Magistrado instructor debe analizar en todo caso si se cumplen los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio...”

Luego entonces, a partir de los criterios apuntados, si bien por regla general, a fin de proveer sobre la suspensión en la admisión de la demanda, **la existencia del acto impugnado debe atender principalmente a las manifestaciones del actor**, analizadas las disposiciones legales que rigen tanto al amparo, como al juicio contencioso administrativo del Estado de México, un punto importante a diferenciar con la Ley de Justicia Administrativa, es que en esta, en su artículo **36**, fracción **III** y **último** párrafo, se obliga al gobernado a exhibir al momento de presentar la demanda el documento en el que conste el acto impugnado, o bien, los medios de prueba para acreditarlo.

Es decir, de manera sustancial, a diferencia de lo que ocurre en la Ley de Amparo, y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde no se exige que se acompañe el documento en el que consta el acto impugnado, o bien, los medios de prueba para acreditarlo, **en la Legislación que nos rige**, si lo hace.

Artículo 36. *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;

V. Las pruebas documentales que ofrezca; y

VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

*Énfasis añadido

Si fue voluntad del Legislador Local establecer que cuando el acto no conste documentalmente, la parte actora en su escrito inicial de demanda debe ofertar los elementos de prueba que lo que acrediten (omisión que si bien no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, dado que la autoridad demandada puede reconocer su existencia al momento de contestar la demanda); **para beneficiarse de una suspensión, en tratándose de actos verbales como lo es la orden verbal expresa reclamada, es inconcuso que debe revelarse cuando menos, que existe intención de acreditar la existencia de los actos administrativos impugnados.**

Pues de lo contrario, de acuerdo con el marco legal, serían insuficientes las manifestaciones que vierta el actor, en tanto que, de conformidad a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, este tiene la carga de ofrecer los medios de prueba necesarios para demostrar la existencia del acto.

Criterio que es jurídicamente válido y razonable, si tomamos en consideración que la parte actora no tendrá otro momento procesal para ofrecer los elementos de prueba que permitan acreditar la existencia del acto.



Luego entonces, si en el caso en concreto, los actos impugnados se tratan de la emisión e inminente ejecución de la orden de clausura o cierre de la obra de edificación amparada en la licencia de construcción folio número ■■■■, único ■■■■, control ■■■■■■, mismas que manifiesta bajo protesta de decir verdad le fueron comunicadas de forma verbal.

Esto al afirmar que con fecha del 24 veinticuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve,¹ recibió la visita de un supuesto inspector municipal que se bajo de una camioneta del Ayuntamiento, mismo que no se identifico y sin mostrar orden de visita manifestó que tenía la instrucción de verificar lo concerniente a la obra de edificación, por parte del Presidente Municipal de encontrar cualquier dato para de manera inmediata clausurar la edificación.

Es por lo anterior que en el caso en concreto debe tenerse por ciertos estos actos, y, por ende, que su ejecución es inminente, ya que en el caso en concreto la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad cómo fue que se hicieron de su conocimiento los actos impugnados, además, ofertó prueba testimonial para acreditar su existencia.

En resumen, si bien en tratándose de la suspensión en el juicio en materia administrativa local, no basta el dicho del accionante para tener por acreditado el acto administrativo impugnado, **en el caso en concreto se ofertaron los elementos de prueba con los que se pretende acreditar tal tópico** y, por ende, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Sala A quo tuvo a bien conceder la suspensión solicitada por la parte actora, ya que estamos en presencia de actos ciertos de inminente ejecución, lo que hace susceptible su paralización.

Respecto del **segundo agravio**, el recurrente arguye que causa agravio el auto recurrido por la razón de que, fuera de todo orden legal y de forma por demás tendenciosa al concederse la medida cautelar solicitada

¹ Véase el hecho cuarto que obra a foja 9 del expediente en que se actúa,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

por la contraria, resolvió el fondo de la litis planteada, violando lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Dice lo anterior, en virtud de que se concedió la suspensión respecto de un acto del cual no se acredita su existencia.

Argumento que a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada resulta ser **infundado**.

Primero porque en el estado procesal en el que nos encontramos con el presente juicio, no es el momento en el que se puede hacer un pronunciamiento sobre la existencia plena del determinado acto impugnado, por tratarse de una cuestión vinculada con el fondo del asunto que debe ser materia de la sentencia que se dicte, empero, se refuerza la decisión anterior, toda vez que en el caso en estudio **existe intención por parte de la accionante de acreditar la existencia de los actos administrativos impugnado, máxime que al tratarse de una orden verbal el acto impugnado, es que puede evidenciarse mediante diversos medios de prueba, como la testimonial (prueba la cual oferta el accionante en el presente juicio), con documentales exhibidas y con el reconocimiento expreso o tácito de las autoridades demandadas que pudiese advertirse de los autos, o bien de la concatenación del caudal probatorio y actuaciones en el juicio.**

Además, el que se haya concedido la medida cautelar no significa que se esté resolviendo el fondo del asunto, pues recordemos que el estudio que se hace para estar en aptitud de conceder o negar la suspensión de que se trate, deriva de un análisis meramente provisional que no tiene efecto alguno sobre la sentencia que resuelve el fondo del asunto.

Se explica, las medidas cautelares constituyen un mecanismo **de tutela preventiva** o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de un derecho subjetivo de los administrados, pues sirven para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previa a cualquier resolución de fondo y definitiva de la materia.

Asimismo, las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de la demora, para que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** no se produzca, o se continúe produciendo.

Tal protección se dirige contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan daño.

Luego, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de 30 treinta de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se estableció que, en cuanto a la suspensión, destacan la adopción de dos principios desarrollados por la doctrina europea, que fueron adoptados para nuestro derecho por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichos principios son; *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho) y *periculum in mora* (peligro en la demora), que dan a **la suspensión la categoría de sentencia provisional**, al permitir que el Tribunal de Nulidad, al resolver sobre una suspensión de la que conozca, **pueda hacer una apreciación provisional sobre la legalidad del acto, para determinar así el grado de probabilidad de que la resolución final sea favorable al particular y, con base en ello, restituirle en el goce de su derecho en tanto se dicta la sentencia de fondo.**

De ahí que resulte **infundado** el agravio, pues la medida cautelar concedida por la Sala **no está declarando** hipotéticamente ilegales los actos impugnados, al concederse la suspensión, si no que por el contrario



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

solo se concede mediante una apreciación provisional, por lo que el que se haya concedido en nada afecta al recurrente, **pues esto no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo que resuelva el asunto**².

Ya que solo tiene efecto provisional sin atender a cuestiones de fondo que son de estudio reservado para la sentencia, por lo que si bien, se trata de dos cuestiones relacionados en el juicio, lo cierto es que su estudio y concesión para efectos decisorios son aislados y no tiene peso más allá que provisionales, es decir, la suspensión concedida no tiene efecto alguno sobre el fallo que en derecho se dicte.

En el **tercer agravio**, la autoridad demandada recurrente esgrime que le causa agravio la admisión de la demanda, toda vez que las autoridades que el accionante menciona como demandadas, no cuentan con facultades y atribuciones de ordenar la clausura o restringir construcciones, giros comerciales y demás actividades que realicen los administrados.

Argumento que a criterio de este Tribunal de Alzada resulta ser parcialmente **fundado**, pero suficiente para **revocar** el auto impugnado, por las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, es necesario enumerar y analizar a las partes procesales que participan en un juicio en materia administrativa, para lo cual se transcribe el artículo **3**, de la Ley Adjetiva de la Materia.

“Artículo 3. *Son parte en el juicio administrativo:*

- I. El actor;*
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

² Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
Artículo 68. ...

El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

- a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y*
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación, extinción o nulidad pide la autoridad administrativa; y*
- III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.*

Quien tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular también podrá presentarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, sin que por ello se le prive de la legitimación para ejercer la acción por sí mismo...”

Como puede observarse, el dispositivo normativo trasunto prevé cuatro partes procesales en la instancia de nulidad, a saber: **a) El Actor; b) El Demandado**, quien podrá tener ese carácter la autoridad que resulte ser responsable del acto, y que **dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado**, o bien el particular que sea beneficiado por una resolución (esto únicamente en tratándose del juicio de lesividad), **c) El tercero que tenga un interés incompatible con la acción del actor (tercero interesado); y d) El tercero coadyuvante**, que se traduce en aquella parte que tenga interés jurídico en la anulación de un acto favorable a un particular.

En ese sentido, Ley de Justicia Administrativa reconoce la existencia de la figura de **la autoridad demandada**, misma Legislación que define a quien debe tenerse como tal, estableciendo que la **Autoridad Demandada**, es aquella parte procesal que **dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado que le cause perjuicio a la parte actora**.

Ahora, tenemos que la parte actora acude a juicio a demandar la orden verbal expresa emitida por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la cual consiste en la clausura de la obra en edificación que se realizan en el domicilio [REDACTED] en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, amparada en la licencia de construcción folio número [REDACTED], único [REDACTED], control [REDACTED]



Es el caso que como acertadamente lo aduce la recurrente, no todas las autoridades que se tuvieron como demandadas en el juicio, cuentan con la facultad para llevar a cabo la clausura de la obra anteriormente mencionada.

Pues por lo que ve a la **Dirección de Protección Civil y Bomberos**, y de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo **54**, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, de ninguna de ellas se desprende que pueda clausurar obras en construcción por no cumplir con la normatividad aplicable.

Por lo que ve a la **Dirección de Obras Públicas**, y de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo **138**, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, de ninguna de ellas se desprende que pueda clausurar obras en construcción por no cumplir con la normatividad aplicable.

Por lo que ve a la **Dirección de Ordenamiento Territorial**, y de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo **137**, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, de ninguna de ellas se desprende que pueda clausurar obras en construcción por no cumplir con la normatividad aplicable.

Por lo que ve a la **Dirección de Medio Ambiente**, y de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo **140**, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, de ninguna de ellas se desprende que pueda clausurar obras en construcción por no cumplir con la normatividad aplicable.

Por lo que ve al **Síndico Municipal** del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo **42**, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Guadalajara, de ninguna de ellas se desprende que pueda clausurar obras en construcción por no cumplir con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, es que las autoridades anteriormente mencionadas, al no tener facultades para ejecutar, tratar de ejecutar la orden de visita expresa demandada por la parte actora en el juicio, es que no puede tenérseles como autoridades demandadas, pues no cumplen con la exigencia que establece el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, al resultar **fundado** el agravio, solo por lo que ve a las autoridades anteriormente mencionadas, es que el acuerdo impugnado se **revocará**, lo cual se hará en el considerando correspondiente de la presente resolución.

No pasa desapercibido que el recurrente manifieste que la Dirección de Inspección y Vigilancia no deba tenerse como autoridad demandada en el juicio, sin embargo, no le asiste la razón en cuanto a ese dicho, pues la autoridad si cuenta con facultades para llevar a cabo la orden emitida por el Presidente Municipal.

Resulta necesario traer a colación el artículo 10, quáter, fracción **XIX**, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, el cual establece lo siguiente:

Artículo 10 quáter. *Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia:...*

XIX. *Ordenar y practicar la clausura de giros en los términos previstos en la normatividad aplicable;...*

Como se puede leer del numeral trasunto, tenemos que una de las facultades de la Dirección de Inspección y Vigilancia, es la de practicar la clausura.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Por lo tanto, si es dable tenerle como autoridad demandada en el presente juicio, así como también al Presidente Municipal por ser quien, conforme a la manifestación de la parte actora, emitió la orden verbal y se le atribuye el acto, asimismo fue acertado por el A quo tener como autoridades demandadas a la Dirección de Inspección Sanitaria, Ambiental y de Construcción, así como al Inspector adscrito a la misma, al ser la autoridad que trato de ejecutar el acto que constituye materia del juicio.

Respecto del **cuarto agravio**, el recurrente arguye que le causa agravio la admisión de la prueba testimonial señalada con el inciso E en el apartado correspondiente del escrito inicial de demanda, toda vez que el accionante fue omiso en hacer mención del porque los testimonios de los testigos eran idóneos para acreditar la supuesta existencia de la Orden Verbal.

Argumento que a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada resulta ser **infundado**.

Esto así, pues el recurrente vierte que los testigos ofrecidos por la parte actora son testigos de oídas.

Si bien esta figura no se encuentra definida en la Ley de Justicia Administrativa, lo que se debe entender por dicho testigo es que son aquellos que pueden conocer los hechos, bien, por cuenta propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia.

Lo anterior no es motivo, como erróneamente lo manifiesta la recurrente, para que se presuma que dicha prueba testimonial se allega de manera falsa a juicio, pues corresponde en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar, lo cual constituye un estudio reservado para el dictado de la sentencia.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Por lo que no puede restársele valor probatorio alguno, hasta antes del dictado de la sentencia, en donde se estudiara la misma en concatenación con todas las pruebas y actuaciones que obren en juicio.

Al respecto encuentra aplicación analógica la siguiente tesis de jurisprudencia tipo Aislada I.8o.C.39 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2369, con número de registro digital 2013778:

TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). *Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.*

Cabe decir que las pruebas fueron aportadas por la parte actora relacionadas acorde a los hechos que se relataron en el hecho cuatro del escrito de demanda, mismo en el cual se dijo que los comentarios de la clausura se hicieron en presencia del actor, así como de demás personas que ahí se encontraban, ejecutando labores propias de su trabajo.³

De ahí que tampoco le asista la razón al recurrente al decir que las pruebas no tienen: “el porqué de los testimonios son idóneos para acreditar la supuesta existencia de la Orden Verbal”, pues la parte actora si relaciono

³ Véase foja 11 del expediente en que se actúa.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

dichas probanzas adecuadamente al decir que la prueba testimonial tiene relación directa con el hecho cuatro⁴.

Por lo anterior es que resulta ser **infundado** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

No pasa por desapercibida la manifestación del recurrente, en el sentido de decir que se le haga uso de la voz al momento de que se desahogan las testimoniales ofertadas por la actora, sin embargo, a la fecha, obra en actuaciones dos diferimientos de audiencias para el desahogo de las testimoniales, el cual obra a foja 174, en el auto de fecha 2 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, y a foja 178, en el auto 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, por ende, la autoridad podrá acudir a la audiencia una vez se le notifiquen los autos respectivos para que tenga conocimiento de la misma.

VI. CONCLUSIÓN. En consecuencia, al haber resultado parcialmente **fundado** el **tercer agravio** expuesto por el recurrente, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **REVOCAR** el auto recurrido, únicamente para el efecto de tener como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Dirección de Inspección y Vigilancia, Dirección de Inspección Sanitaria, Ambiental y de Construcción y al Inspector Mario Ernesto Martínez Salcedo, dependiente de la última autoridad, todos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Luego, al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, con fundamento en lo establecido en el artículo **430, fracción III**, del Código de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído de fecha **16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, deberá prevalecer en los siguientes términos:

⁴ Véase último párrafo de la foja 59 del expediente en que se actúa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

“...Guadalajara, Jalisco; 16 dieciséis de agosto 2019 dos mil diecinueve...”

...teniéndose como autoridades demandadas a:

1. **PRESIDENTE MUNICIPAL.**
2. **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**
3. **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN SANITARIA, AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN.**
4. **INSPECTOR MARIO ERNESTO MARTÍNEZ SALCEDO.**

No así de tenerse como autoridades demandadas a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Ordenamiento Territorial, Dirección de Medio Ambiente y Síndico Municipal, pues de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 54, 138, 137, 140 y 42 respectivamente, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, de ninguna de ellas se desprende que puedan realizar la clausuras de obras en construcción por no cumplir con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, es que las autoridades anteriormente mencionadas, al no tener facultades para ejecutar, tratar de ejecutar la orden de visita expresa, acto impugnado demandado por la parte actora en el juicio, es que no puede tenérseles como autoridades demandadas, pues no cumplen con la exigencia que establece el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para que les revista el carácter aludido...”

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Resulto que el **primer, segundo y cuarto** agravio hechos valer por el recurrente fueron **infundados**, mientras que el **tercer** agravio resulto ser parcialmente **fundado**.

SEGUNDO. - Se **revoca** el acuerdo de fecha **16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, del índice de la Tercera Sala Unitaria, dentro de los autos del juicio administrativo número **[REDACTED]**, quedando en los términos precisados en el último de los considerandos de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

TERCERO. - Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora del auto reclamado para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los C.C. **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente, **Avelino Bravo Cacho** y la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente), ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”